

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TRES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

Vistos para resolver los autos y registros del toca penal N- [REDACTED], relativo a la causa [REDACTED];

RESULTANDO

1.- La Juez de Control del Poder Judicial del Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, licenciada [REDACTED], en audiencia de auto inicial celebrada el [REDACTED], dictó **auto de no vinculación a proceso** a favor de [REDACTED] por el delito de:

LESIONES POR CULPA

2.- Inconforme, el agente del ministerio público **licenciado** [REDACTED], interpuso recurso de apelación y formuló agravios, con lo que se corrió traslado a las partes, no dando contestación de los mismo.

3.- Admitido el medio de defensa, notificadas las partes y sin celebración de audiencia por no haberla solicitado y no considerarse necesaria por esta alzada, se procede a la emisión de la sentencia de segunda instancia; lo anterior con fundamento en lo establecido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2024 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2028378 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN. EN EL PROCESO PENAL ORAL EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE RESOLVERLO DE PLANO CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS, DE MANERA ORAL EN LA PROPIA AUDIENCIA O POR ESCRITO DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A SU CELEBRACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes realizaron un análisis interpretativo que los llevó a conclusiones distintas al examinar si en el proceso penal oral el recurso de apelación puede resolverse únicamente en forma escrita o si necesariamente debe hacerse en forma oral dentro de una audiencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, de la interpretación gramatical y sistemática del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva que en el proceso penal oral la sentencia que resuelva el recurso de apelación puede dictarse: i) de plano, cuando las partes no solicitaron la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos ni el Tribunal de Apelación la considere necesaria; ii) de manera oral en la propia audiencia de aclaración de alegatos; o iii) por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta.

Justificación: La forma en que el Tribunal de Apelación deba dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación está supeditada a la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos prevista en el artículo 476 del ordenamiento procesal penal. Esto es así, ya que es en ésta donde las partes pueden expresar lo que a su derecho convenga para aclarar o alegar respecto a los agravios que hicieron valer por escrito. Incluso, la o las personas integrantes del órgano de Alzada podrán pedir aclarar algún punto del que se tenga duda sobre los agravios, finalizando con el dictado de la sentencia de manera oral en la misma audiencia cuando el órgano jurisdiccional considere tener los elementos necesarios para resolver, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la celebración de ésta. De modo que, a contrario sensu, de no solicitarse la celebración de la citada audiencia, el Tribunal de Apelación podrá dictar la sentencia respectiva sin sustanciación alguna. Por lo que, desde un enfoque teleológico, el artículo 478 en comento prevé una hipótesis que permite al Tribunal de Alzada dictar la sentencia que resuelva el recurso de apelación de plano sin una tramitación especial y de inmediato, tomando en consideración los argumentos hechos valer en los agravios del escrito del recurso de apelación y su respectiva contestación. Además, atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que la tramitación de plano es un supuesto más, es decir, atendiendo a cada caso concreto, las partes o la autoridad de apelación, motu proprio, podrán plantear la necesidad de que se aclare algo respecto a los agravios que por vía escrita plantean contra la sentencia de primera instancia, lo que provocaría que, de igual forma, la resolución deba emitirse de manera oral en la misma audiencia o, de necesitarse mayor reflexión, por escrito dentro de los tres días siguientes a su celebración.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Tercera Sala es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 párrafos segundo y tercero, 16 párrafo catorce, 17 párrafo quinto, 20 apartado A fracción I, 21, 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California; 1 párrafos primero y segundo fracción I, 2 fracción I, 21, 45, 50, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1, 20 fracción I, 133 fracción III, 456, 467 fracción VII y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación emitida por un juez de control competente en la ciudad de Tijuana, donde éste Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Antecedentes

1.- En audiencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro, a las **16:42:10** horas del audio y video, la fiscalía formuló imputación a [REDACTED] por el hecho delictivo de **Lesiones por Culpa**, en los siguientes términos:

“... Fiscal: Gracias Señoría, conforme el artículo 309, 310 y 311 todo del Código nacional penales, se formó una imputación en contra de [REDACTED], por lo que luego su conocimiento [REDACTED] que es la Fiscalía, realizó una investigación contra en base al siguiente hecho que usted el día diez de mayo de dos mil veinticuatro, a las seis horas con treinta y cinco minutos, aproximadamente al estar conduciendo el vehículo de motor marca Toyota, Corolla, color azul, modelo 2018, con placas circulación C98NSM6 del Estado de Baja California y con terminación de serie los últimos cinco dígitos 78941, lo anterior debido que prestaba un servicio dentro de la plataforma Uber a la víctima [REDACTED] y es que al circular sobre el bulevar [REDACTED], en esta ciudad de Tijuana, es que debido a la falta de precaución al transitar por el carril izquierdo de dicha vialidad no conserva el carril perdiendo el control de la dirección hacia la izquierda y provoca chocar con la parte frontal del vehículo que conducía contra un poste de metal sostén de la lámpara de alumbrado público propiedad del Ayuntamiento de Tijuana el cual arrancó de su base ocasionando con su actuar que la pasajera [REDACTED] resultará lesionada en su humanidad dentro de aquellas que no ponen en peligro su vida, Si amerita hospitalización, Si requieren tratamiento médico y tardan en sanar más de 15 días, por lo que le informo que de hecho esté narrado, es constructivo del delito de lesiones por culpa previsto y sancionado en los numerales 137, 138 en su párrafo segundo 144 y con relación al artículo 75, todo el Código Penal vigente en el Estado, por lo que se le atribuye un carácter culposo en términos del artículo 14 en su fracción II ya que produjo un resultado típico que no previó, siendo previsible y actuará de manera de autor directo, tal como establece el artículo 16 y fracción I ambos del Código Penal vigente en el Estado, por lo que le informo que las personas que deponen en su contra, hasta este momento es el primer respondiente, el agente de la policía municipal este de nombre [REDACTED] así como la víctima [REDACTED]...”

2.- Después de formulada imputación, se le hizo saber al imputado, el derecho que tenían respecto a declarar o no; manifestando [REDACTED] que era su deseo guardar silencio (16:49:57).

3.- Posteriormente, a las 16:50:46 horas del audio y video, la fiscal solicitó que se vinculara a proceso al imputado sustentando su solicitud con los siguientes datos de prueba:

- Informe policial homologado ya referido, elaborado en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro por parte del agente de la policía municipal, el primer respondiente de nombre [REDACTED].

- Informe de hecho de tránsito igualmente de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, bajo el número de oficio [REDACTED] este igualmente de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, elaborado por el agente el primer respondiente del nombre [REDACTED].

- Declaración de la víctima [REDACTED], está en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, a las once horas esto en las instalaciones de la clínica 20 del Seguro Social.

- Certificado de integridad física este número de folio 711/24/MEH04, este de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue elaborado por la perito la doctora [REDACTED] adscrita al área médica de servicios periciales de la Fiscalía.

- Informe de investigación realizado por el agente estatal de investigación este en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, por parte del agente [REDACTED], que tuvo a bien realizar los siguientes actos de **inspección**(17.1.19).

a.- Acta de individualización de persona quien dijo llamarse [REDACTED].

b.- Acta de inspección del lugar de los hechos de la detención, de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

c.- Acta de inspección del vehículo, igualmente de diez de mayo de dos mil veinticuatro.

d.- Inspección de persona igualmente realizada por el agente estatal de investigación en fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, a la de nombre [REDACTED] esta de 27 años de edad.

4.- Seguidamente, a las 17:08:56 el defensor licenciado [REDACTED]

[REDACTED], manifestó:

“... Como lo dije al inicio de mi primera intervención en la etapa anterior de la presente audiencia. No lo encontraba sentido a echar a andar el aparato de justicia, porque está claro que el hecho fue un accidente en el que pues no puedo pelearme contra un poste, señorita, así de sencillo, no le veo el sentido a debatir por una cuestión que, sin duda, hay una responsabilidad culposa por parte de mi cliente y lo único que nos corresponde y procede en este sentido es pagar los daños, reparar el daño que se haya causado y en esa tesitura nos vamos a mantener su señorita. Lo único que me gustaría digo dentro de mis exposiciones, a lo mejor a veces medio sarcástica, su señorita, que es la primera vez que me toca con usted, pero me causa mucha extrañeza, estaba en lo que escuchaba la exposición del fiscal y desde la etapa anterior de la audiencia le pregunté que me pidiera y me aclarara la fecha y la hora de la denuncia o de la querrela de la parte víctima y me dejó claro que fue el día diez de mayo a las 11:00 de la mañana, la puesta a disposición fue a las 9:30 de la mañana de ese mismo 10 de mayo la toma de declaración en la clínica 20 del Instituto Mexicano del Seguro Social fue a las 11:00 de la mañana, 1:30 después de la puesta a disposición y esa toma de declaración, de acuerdo a las constancias que obran aquí ser tomada por el licenciado [REDACTED] misma que a las 9:30 estaba llevando a cabo el registro nacional de detención y estaba haciendo todas las diligencias para el internamiento de de mi defendido en sus instalaciones, en sus celdas y mi defendido fue ingresado a las celdas a las 11:40 de la mañana es decir, 40 minutos después de que fue tomada la declaración en el Instituto Mexicano del Seguro Social por parte de la de la víctima está bien que el MP sea indivisible, pero no es omnipresente de estar en el ministerio público, en la Agencia Unidad de Investigación, con detenido y luego casi de manera en un viernes a las 11:00 de la mañana 10:30 de la mañana, irse prácticamente teletransportarse al Instituto mexicano del Seguro Social para las 11 estar tomando declaración, una declaración que tomó a mano, dicho sea de paso y luego a las 11:40 estar en la fiscalía para efecto de internar a mi cliente a separos, es decir, ni siquiera tenía terminadas las diligencias de internamiento cuando ya estaba realizando otras diligencias fuera de la Agencia del Ministerio Público en fin, su Señoría fuera de eso, entendiendo que la querrela es el requisito de credibilidad para darle seguimiento a esto, no se me hace muy extraño esa situación y punto y ah perdón, y en medio de eso de las 11:00 y las 11:40 a las 11:22 se le estaban haciendo certificando médicamente apenas a mi cliente y haciéndole conocimiento. Pero bueno, fuera de eso, su Señoría, insisto, no le veo sentido debatir sobre la responsabilidad o no, sobre si cometió o no un hecho con apariencia de delitos.

Aquí es evidente, no hay contra qué pelearnos su Señoría entonces en ese sentido y salvo lo que le acabo de exponer, que está medio raro ahí en la integración de la carpeta de investigación, pues le solicitaría únicamente que se pronunciara conforme a Derecho, y si usted considera que el Derecho es vincularle a proceso, pues buscaremos las salidas alternas para darle solución a este tema...”

5.- La juez de control en audiencia inicial a las 17.14.14 horas del audio y video, dictó auto de no vinculación a proceso, a favor del imputado [REDACTED], por el delito de Lesiones por Culpa, esencialmente por las siguientes consideraciones:

“... Juez: Bien resuelvo, se reúnen los requisitos de forma que establece el artículo 19 constitucional en relación al artículo 316 en sus fracciones I y II al Código Nacional de procedimientos penales, esto con la visualización de la presente audiencia, ahora respecto al requisito de fondo previsto en la fracción III, no advierto que se reúnan las circunstancias que establece el artículo 316 en relación al artículo 131 y 311 del Código Nacional de procedimientos penales, por lo tanto emito un auto de no vinculación a proceso al señor [REDACTED] esto atendiendo a que la formulación de la imputación, el hecho que debe construir en la formulación de la imputación el agente del ministerio público debe de reunir las circunstancias de modo, es decir, cómo es que ocurrió el hecho con apariencia de delito tal como lo establece el artículo ... 311 el Código Nacional que señala en la parte media, se ofrecerá la palabra al agente del ministerio público para que este exponga al imputado el hecho que se le atribuye en la clasificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de comisión, esto es lo que constituye el hecho, si bien es cierto el fiscal de manera textual estableció el día la hora que la señora iba en el vehículo, también lo es que no le dijo, no le comunicó al ciudadano aquí presente, cuáles son las lesiones que ocasionó, únicamente usted dijo que la señora resultó lesionada con lesiones que no ponen en peligro la vida, si amerita en hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar mas de 15 días, sin embargo, de qué lesiones que le refiere la fiscalía que indagó, se va a defender el ciudadano si no se le exponen en el hecho, tiene que haber una congruencia entre el hecho, la clasificación jurídica y los datos de prueba, si bien es cierto, usted citó en los datos un certificado médico y ya ahí si narró cuáles son las lesiones que tiene que le descubrió la perito médico, también lo es que no lo hizo del conocimiento desde el hecho material de la imputación y esto más que considerarlo este tribunal un beneficio para el ciudadano lo considera un perjuicio de la propia víctima, porque el hecho que usted justifique el día de hoy es el hecho que se va a ir en adelante para todas las fases del proceso y ya no lo podrá variar si se llegara a un juicio oral, tan fácilmente como decir en aquel momento el acusado, pues de qué lesiones me están acusando si no me las dijeron en la en el momento del hecho de la imputación por lo tanto, pues es que mi decisión es no emitir un auto de vinculación a proceso a favor del señor [REDACTED] por el hecho que la ley considera como el delito de lesiones, revisan los artículos 137, 138, párrafos segundo 144 en relación al 15, todos del Código Penal vigente en el Estado, instruyo sea notificada la víctima en el domicilio que la fiscalía haya proporcionado, haciéndole el conocimiento que tiene 3 días para apelar a esta decisión previo a ello se le deberá asignar un asesor jurídico por parte de la Comisión de atención a víctimas alguna otra solicitud fiscal...”

6. Inconforme con dicha determinación el agente del ministerio público, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, el quince de mayo de dos mil veinticuatro; seguido el trámite de ley, se remitieron a este órgano revisor mediante oficios números [REDACTED] las constancias de notificación efectuadas a las partes, y la carpeta electrónica que contiene los registros de audio y video de las audiencias correspondientes de la causa penal [REDACTED],

formándose y registrándose el toca penal bajo el numero N- [REDACTED].

TERCERO. Estudio de Alzada

El agente del ministerio público, realizó diversas manifestaciones en su escrito de apelación, alegando en lo esencial como agravio lo siguiente:

“...PRIMERO... la juez de control... contraviene el principio de legalidad y de la facultad del ministerio público de ejercer acción penal... su resolución la basa en su apreciación subjetiva diciendo que en el hecho materia de formulación de imputación no se establecieron el tipo de lesiones que sufrió la víctima...”. La juez considera que no guarda concordancia el hecho materia de imputación con los datos de prueba que sustentan dicha petición...”.

“...SEGUNDO...la fiscalía se duele agraviada de que la juez de la causa al resolver la solicitud de auto de no vinculación a proceso refiere que la representación social no señalo el hecho materia de imputación las lesiones que presentaba la víctima y solo se estableció la clasificación de las mismas, resaltando que el hecho imputado no podría variar y así como fue expuesto era en perjuicio de la víctima...”.

Ahora bien, después del análisis de los dos agravios vertidos por el agente del ministerio público y confrontados con la resolución dictada por el juez de control, este tribunal de alzada los considera **INEFICACES** para variar el sentido de la resolución impugnada, toda vez que estos no combaten con argumentos lógico jurídicos las consideraciones en las que se sustentó la resolución apelada, puesto que tratan de una descripción de lo acontecido en la audiencia de doce de mayo de dos mil veinticuatro y de la determinación de la juez de control, y no así razonamientos que sirvan de sustento en sus agravios. Por lo tanto, la determinación apelada se **CONFIRMA** por las razones que a continuación se anotarán.

Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de todas las personas la garantía del debido proceso y el derecho fundamental a la seguridad jurídica, protegiéndolas de la

arbitrariedad en que pudiese incurrir la autoridad al emitir un acto en el que no se respeten las formalidades esenciales para ello.

Asimismo, en el artículo 19 de la carta magna se establecen a rango constitucional, las bases para emitir un auto de vinculación a proceso que a saber señala:

Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Consecuentemente, el diverso numeral 20 apartado B fracción III constitucional, señala los derechos de toda persona imputada, siendo los siguientes:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“...”

B. De los derechos de toda persona imputada:

“...”

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

Por su parte, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, formaliza los requisitos necesarios para la emisión de un auto de vinculación a proceso, que a saber son:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la

probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito

Sentado lo anterior, en el caso tenemos que la juzgadora fundó su determinación para no vincular a proceso a [REDACTED] [REDACTED] por que estimó que no se cumplimentaba el tercer requisito antes expuesto, toda vez que el fiscal al formular su imputación no precisó cuáles eran las **circunstancias de modo** con las cuales se actualizaba la hipótesis delictiva, mismas que se exigen en lo señalado en el numeral 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece el procedimiento para formular imputación, que a saber indica:

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación.- Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

De lo anterior, se advierte que el artículo 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales exige que la formulación de la imputación incluya una descripción clara y precisa de las circunstancias de modo, entre otros elementos, para garantizar que el imputado conozca el hecho que se le atribuye y cuente con la información necesaria para ejercer su derecho de defensa.

Dicho requisito, se encuentra adminiculado con la **garantía de certeza jurídica** que impone que toda persona sometida a un proceso penal tenga claridad absoluta sobre los hechos que configuran la acusación en su contra, permitiéndole conocer los pormenores del hecho para prepararse y poder ejercer su garantía de defensa adecuada.

Luego, la exigencia de certeza jurídica en el hecho no solo requiere que se identifiquen los eventos generales de lo que se atribuye, sino también los detalles específicos y relevantes que permitan al imputado comprender las características del acto que se le imputa, así como las consecuencias directas de su conducta.

En ese sentido, en el presente caso, aunque la Fiscalía expuso que el imputado **perdió el control del vehículo y causó un impacto que ocasionó lesiones a la víctima, ésta omitió especificar las lesiones concretas sufridas por la víctima, [REDACTED]**, tal y como se puede apreciar de la transcripción de la formulación de imputación visible en el considerando segundo, inciso 1 de esta resolución.

Entonces, se considera que dicha omisión trastoca la garantía de certeza jurídica de las partes, ya que la descripción de las lesiones es parte esencial de las circunstancias de modo cuando se trata de delitos de lesiones, puesto que si bien, los artículos 137 y 138 del Código Penal para el Estado de Baja California, señalan que **“Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño en la salud”** y que si dichas lesiones tardan en sanar más de quince días se impondrá prisión de un año a dos años y de cuarenta a cien días multa; también lo es, que al momento de imputar una investigación por la probable participación en la comisión de este hecho ilícito, es pertinente precisar las lesiones causadas, lo cual dota de certeza

jurídica a las partes, tanto al imputado a efecto de poder controvertir si las lesiones realmente ameritan más de quince días en sanar, tanto como a la víctima para poder reclamar su derecho a una reparación del daño.

De ahí, que la incongruencia a que hace referencia la juzgadora en su determinación, radique en que, si bien el fiscal ofrece como dato de prueba un Certificado de integridad física de once de mayo de dos mil veinticuatro, el cual fue elaborado por la perito [REDACTED] [REDACTED] adscrita al área médica de servicios periciales de la Fiscalía, en el que se establecen el tipo de lesiones y características, también lo es que este no se puede vincular con el hecho atribuido en la formulación de imputación, puesto que no existe claridad sobre cuáles son las lesiones que se dicen que [REDACTED] [REDACTED] ocasionó a [REDACTED], y por tanto se estime como acertada, ya que la simple imputación de que [REDACTED] [REDACTED] ocasionó a [REDACTED] *“lesiones que no ponen en peligro la vida, requieren hospitalización y tratamiento médico y tardan más de 15 días en sanar”* no cumple con el estándar de claridad y precisión que demanda el artículo 311 del código nacional de procedimientos penales y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, este tribunal de alzada estima que las **“circunstancias de modo”** en la formulación de imputación incluyen tanto la manera en que ocurrió el hecho como el resultado de la conducta; **es decir, las lesiones sufridas**. Por tanto, si no se especificaron las lesiones que sufrió la víctima, no se cumplen las circunstancias de modo que exige el artículo 19 constitucional y 311 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por lo tanto, se estiman **ineficaces** los agravios del apelante

y lo conducente es **confirmar** la resolución apelada.

CUARTO. Publicidad de la sentencia.

De conformidad con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, para el único efecto de transparencia, la presente resolución debe ser publicada en el Portal del Poder Judicial del Estado de Baja California, en la sección de Versiones Públicas de Sentencias con supresión de datos personales, así como en el Boletín Judicial, ante la falta de oposición expresa, salvo los casos de excepción que prevé la ley de la materia.

QUINTO. Notificación a las partes.

De conformidad a las formas de notificación previstas en el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase testimonio de la presente resolución a las partes.

SEXTO. Formalidades de ley.

Finalmente, anótese lo resuelto en los registros correspondientes y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA**, el auto de no vinculación a proceso dictado el doce de mayo de dos mil veinticuatro, a favor de [REDACTED], por el hecho que la ley señala como el delito de **LESIONES POR CULPA**, dentro de la causa penal [REDACTED].

SEGUNDO. Dese cumplimiento a lo ordenado en la cuarta y siguientes consideraciones de esta sentencia.

Así, lo resolvieron y firmaron electrónicamente integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Magistradas [REDACTED] y el Magistrado [REDACTED], quienes firman en conjunto con el Secretario General de Acuerdos Licenciado [REDACTED], con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.